

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

Abogados: Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina.

Recurrido: Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogados: Dr. Nicanor Rosario M.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la isla Gran Caimán, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, esquina Bohechío, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por el señor John B. Mcallister, estadounidense, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad núm. 001-1493704-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 275-2011, de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Carrasco Medina por sí y por el Licdo. Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente Isla Dominicana de Petróleo Corporation;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, abogados de la parte recurrente Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Refrescos Nacionales, C. por A., contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 000526, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la compañía REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., en contra de la entidad ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORACIÓN, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 25 de marzo del año 1969, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos (4,400) metros cuadrados, colindando con la autopista 30 de Mayo por el Sur, y mide 55 metros lineales, que es su frente, y un fondo de 80 metros lineales, porción ubicada dentro de la parcela No. 171 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, propiedad de la compañía REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., el cual ocupa en calidad de inquilina la entidad ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo de la entidad ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, o de cualquier persona física o moral que estuviere ocupando al título que fuere, el inmueble objeto del contrato cuya resiliación está siendo ordenada por esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORACIÓN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NICANOR ROSARIO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation mediante acto núm. 1602/2010 de fecha 18 de agosto 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 275-2011 de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por la entidad comercial ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, por medio del acto procesal No. 1602/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo; contra la sentencia civil No. 000526, relativa al expediente marcado con el No. 038-2008-01184, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos

precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado constituido y apoderado de la parte recurrida, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación;

Considerando, que antes de proceder al abordaje del medio de casación propuesto por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo del único medio de casación o por haberlo desarrollado en base a un medio nuevo en casación;

Considerando, que, en cuanto a la alegada falta de desarrollo del medio de casación propuesto en su memorial por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que contrario a lo señalado por dicha parte recurrida, la recurrente ha argumentado y motivado de manera sucinta, pero suficiente el referido medio de casación al indicar en su desarrollo las violaciones en que, a su juicio, incurrió el tribunal a-quo, razón por la cual en este aspecto el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por la recurrida en relación a que el medio de casación planteado en la especie es nuevo en casación, es preciso indicar que conforme a la doctrina jurisprudencial constante las violaciones o agravios en que se sustenta el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular en su instancia los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a-qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el presente recurso de casación, tales como que dicha jurisdicción no ponderó la inversión hecha por ella en el local arrendado y que los plazos otorgados para entregar el mismo le resultaban insuficientes; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fueron sometidos al escrutinio de la alzada;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente invocados por la parte recurrente han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, sin que exista una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, en tal virtud, procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra la sentencia civil Núm. 275-2011 dictada en fecha 20 de abril de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Isla Dominicana de Petróleo Corporation al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 11 de junio de 2014, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.